

82



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-84

Oficio No. 92- 604 -DAJ

Quito, 17 de julio de 1992

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero al proyecto de Ley Reformatoria a las Leyes Nos. 95 y 112 sobre Contratación Pública, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 0604-PCN-92, de 8 de julio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 13 de los mismo mes y año.

El Art. 1 del proyecto contempla la posibilidad de la celebración de contratos con contratistas nacionales para la ejecución de obras públicas financiadas por los mismos, en cuyo caso, el pago de la deuda podrá realizarse mediante la entrega directa al contratista, de bonos, pagarés, certificados u otros títulos-valores emitidos por el Estado.

Al respecto se debe señalar que esta norma afecta a la disposición del Art. 117 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control que dice: "Contratos Prohibidos.- Se prohíbe la suscripción de todo contrato con financiamiento del propio contratista de la obra o servicio, cuando implique la entrega de títulos valores, a dicho contratista".

Es por esto que en concordancia con la norma transcrita, el Art. 15 de la Ley de Contratación Pública, establece como uno de los requisitos fundamentales previos a la convocatoria de licitaciones y concurso públicos de ofertas y precios, que se cuente con el certificado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público o del Director Financiero, Tesorero o Pagador, según corresponda, que acredite la existencia de recursos suficientes y disponibilidad de fondos para la ejecución de la obra.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otro lado, la emisión de títulos valores, de cualquier denominación, por parte del Estado y demás entidades del sector público, para el pago de contratos para la ejecución de obras públicas, introduciría un absoluto desorden en el endeudamiento público, de allí que el referido Art. 1 del proyecto, a mas de contradecir las normas señaladas, resulta absolutamente inconveniente.

El Art. 2 del proyecto recoge nuevamente la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Contratación Pública promulgada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de Agosto de 1990, con algunas variaciones, la misma que fue reformada por proposición del Ejecutivo, mediante la Ley 112,

En el corto periodo de vigencia de esta Segunda Disposición Transitoria que implicaba la aplicación de una ley diferente al reajuste de precios definido en el contrato y regido por otros aspectos legales, se observó la dificultad de aplicar tales disposiciones por la naturaleza, avance, formas de pago y estructura de los precios de los diferentes contratos comprendidos en dicha disposición transitoria.

La nueva transitoria, produce la aplicación de varios sistemas de reajuste a un mismo contrato, con los consiguientes problemas administrativos en la ejecución del contrato. El revivir la transitoria implicaría que contratos suscritos al amparo de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, que todavía se encuentra en ejecución, tengan un periodo de reajuste de precios conforme a la Ley del mismo nombre, otro de acuerdo a la Ley de Contratación Pública, el siguiente nuevamente con la Ley de Reajustes de Precios mas los intereses, y finalmente otro en base a la Ley de Contratación Pública.

Además, se afecta gravemente el hecho de que los contratos son el producto de un concurso en los que están previamente determinadas las condiciones de participación, y a las cuales se sujetarán los oferentes para la preparación de sus propuestas.

Finalmente, esta transitoria contraviene los principios jurídicos de la retroactividad de la ley y de que en los contratos se entiende incorporadas las leyes vigentes a la fecha de su celebración; aparte de que resulta perjudicial para el Estado y entidades del sector público, pues contempla un recargo en el pago de intereses por mora, al disponer que el mismo debe hacerse desde la fecha de presentación de las planillas y no como está previsto en la Ley vigente, desde la fecha límite estipulada en el contrato para el pago.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por estas consideraciones y en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el referido proyecto de ley, y para los fines consiguientes, devuelvo a Ud. el auténtico del mismo.

Le reitero, con esta oportunidad, el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO:

Que es indispensable reformar la Ley de Contratación Pública y su Reforma a fin de que responda a las condiciones económicas y financieras que actualmente vive el país y,

Que es necesario cumplir con los compromisos contractuales con los contratistas nacionales.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente

#### LEY REFORMATIVA A LAS LEYES Nos. 95 y 112 SOBRE CONTRATACION PUBLICA

Art. 1. A continuación del artículo 122 de la Ley de Contratación Pública Reformada, añádase el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... CONTRATOS CON FINANCIAMIENTO.- El Estado y las demás entidades del sector público, podrán celebrar contratos para la ejecución de obras públicas, con financiamiento de contratistas nacionales. En este caso, los pagos de dichos contratos podrán también realizarse mediante la entrega directa al contratista, de bonos, pagarés, certificados u otros títulos-valores emitidos por el Estado. Tales papeles fiduciarios, serán libremente negociables por el tenedor de los mismos."

Art. 2. El artículo 31 de la Ley No. 112 dirá:

"La Segunda Disposición Transitoria Reformada, sustitúyase por lo siguiente":

"Los contratos celebrados con contratistas nacionales con sujeción a la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas respecto a los cuales no se hubiera suscrito el acta de recepción definitiva o de liquidación hasta el 16 de agosto de 1990, fecha de expedición de la Ley de Contratación Pública, se sujetarán a las disposiciones de reajuste de precios de la Ley de Contratación Pública, en aquellas planillas que no se hubieren pagado y reajustado con la Ley de Reajuste de Precios anterior.

En los contratos con contratistas nacionales cuya recepción definitiva se hubiere efectuado entre el 1 de enero de 1988 y el 16 de agosto de 1990 para el caso de las planillas de trabajo y de sus reajustes en mora, se reconocerán y pagarán intereses desde la fecha de recepción de las planillas por parte de la fiscalizaciones respectivas, hasta la fecha de su pago. Estos intereses se liquidarán a la fecha del pago con el interés aplicable al sector de la construcción, vigente en el sistema bancario nacional.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

pág. 2.

El Estado y las instituciones públicas pagarán los intereses a los contratistas nacionales con aplicación a las mismas partidas presupuestarias asignadas para la ejecución de cada contrato, en el que se hubiere producido la mora de pago, siguiendo un procedimiento similar al que se aplica para el pago de las planillas por trabajos realizados. En caso de no existir las partidas presupuestarias, éstas se crearán para cumplir los fines establecidos en este artículo."

Art. 3. A la Ley de Contratación Pública Reformada, añádase la siguiente Disposición Transitoria:

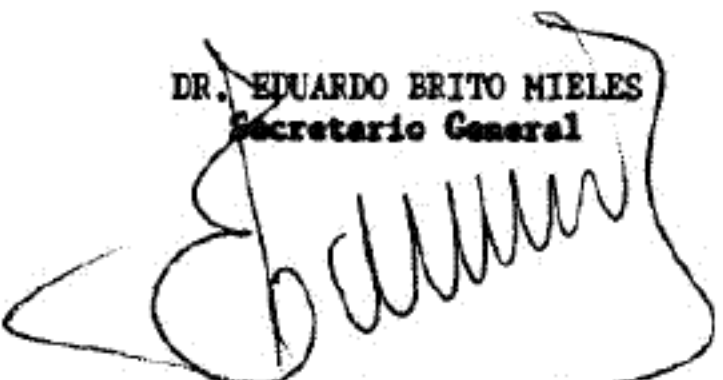
"Para el pago de los intereses previstos en los casos considerados en esta Ley, el Estado y las demás instituciones del sector público podrán también entregar como pago a los contratistas nacionales, bonos, pagarés, certificados u otros títulos-valores emitidos por el Estado, por el valor de las obras en ejecución o terminadas y recibidas definitivamente a partir del 10. de Enero de 1988.

Art. 4. La presente ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerá por su carácter de especial, sobre cualquiera otra norma que se le oponga.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

  
DR. FABIAN ALARCON RIVERA  
Presidente del Congreso Nacional

DR. EDUARDO BRITO MIELES  
Secretario General



<sup>EZ</sup>  
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE TOTALMENTE



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA